



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filiat: CUT - UIS

Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

REC
PRV
26-09

Doctor
CARMELO PERDOMO CUETER
Consejero Ponente
Consejo de Estado
Bogotá D.C.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTECEDENTE REGIONAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY
20 SEP 2018
SECCIÓN SEGUNDA
EN FOLIOS
ANEXOS

Casey

LCR

(0357-18)

Referencia: Coadyuvancia en la demanda de NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACUERDOS N° CNSC-20161000001276 DEL 28 DE JULIO DE 2016 Y EL CNSC-20161000001416 DE 2016, EXPEDIDOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONVOCÓ A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

1

Numero Interno: .0357-2018)

Radicado No 11001032500020180011200

Demandantes: ASOCIACION DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE METROSALUD y FENALTRASE.

YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.228.328, Representante Legal de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia, con personería jurídica No 0489 del 22 de febrero de 1973, con fundamento en el **artículo 223 de la Ley 1437 del 2011**, que a la letra señala; **"COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.**

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”, respetuosamente coadyuvo la presente demanda de nulidad simple contra LOS ACUERDOS N° CNSC-20161000001276 DEL 28 DE JULIO DE 2016 Y EL CNSC-20161000001416 DE 2016, EXPEDIDOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONVOCÓ A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, con base en los siguientes argumentos:

1. INTERÉS DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO

- 1.1. Al perseguir la demanda interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE METROSALUD y FENALTRASE**, la nulidad de los acuerdos, mediante los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso los cargos pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa, ubicados en las Empresas Sociales del Estado a nivel Nacional y territorial, tal pretensión nos vincula directamente como organización sindical, al ser los representantes sindicales de nuestros afiliados, de los cuales muchos son servidores públicos de dichas Empresas Sociales del Estado.
- 1.2. El hecho de que se esté convocando a cargos, que no deben ser convocados, por no pertenecer al Sistema de Carrera Administrativa, y que a su vez, son cargos ocupados por muchos de nuestros afiliados, vinculan nuestro interés en las resultas del proceso.

2. SOLICITUD DE QUE LA ANULACIÓN SE EXTIENDA AL ACUERDO No CNSC No 20161000001466del 23 de noviembre del 2016

- 2.1. **EL ACUERDO No CNSC No 20161000001466del 23 de noviembre del 2016**, por el cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo No 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y el numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo No 20161000001276 de julio 28 de 2016, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado – Convocatoria No 426 de 2016- primera convocatoria E.S.E., **está produciendo efectos**



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

jurídicos al haber modificado el número de cargos a proveer y las ciudades donde se efectuarán las pruebas.

- 2.2. Este acuerdo al ser modificadorio de la convocatoria No 426, debe hacer parte del pronunciamiento de si es nulo o no, por hacer parte integral de la Convocatoria No 426 del 2016.
- 2.3. Por la anterior razón, a través de la presente coadyuvancia, se solicita se extienda la nulidad a este acuerdo y se proceda a declararlo nulo.

3. PRETENSIONES EN ESTA COADYUVANCIA

- 3.1. Que se declare la nulidad de los Acuerdos:
 - 3.1.1. ACUERDO N° CNSC-20161000001276 DEL 28 DE JULIO DE 201
 - 3.1.2. ACUERDO No CNSC-20161000001416 DE 2016.
 - 3.1.3. ACUERDO No CNSC-20161000001466 DE 2016.

2

Acuerdos, EXPEDIDOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONVOCÓ A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

4. RAZONES EN LAS QUE SE SUSTENTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS ATACADOS

- 4.1. **La comisión Nacional del Servicio civil, por el cargo de desviación de poder, vulnera** el inciso primero del artículo 3 y los incisos primero y tercero del artículo 4, del Decreto 1399 de 1990, **que señalan;**

“DECRETO 1399 DE 1990
(julio 4)

Por el cual se regula la nueva vinculación laboral de empleados oficiales y trabajadores del sector salud en los casos de los artículos 16 y 22 de la Ley 10 de 1990.



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

DECRETA:

ARTICULO 3o. OBLIGACION DE VINCULAR EL PERSONAL CESANTE. *Las entidades cesionarias están obligadas a vincular el personal cesante al cual se refiere el primer inciso del artículo 10. del presente Decreto, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. Si el empleado oficial estaba vinculado por contrato de trabajo, tendrá la nueva vinculación mediante esta modalidad. Si la vinculación anterior era como empleado público, la nueva conservará esta misma modalidad.*

Quando se trate de personal cesante al cual se refiere el inciso final del artículo 10. del presente Decreto, éste deberá ser incorporado mediante, nuevo contrato de trabajo o nombramiento, según el caso, a las entidades públicas o privadas a las cuales se confíen los bienes y rentas de que trata el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 10 de 1990.

PARAGRAFO 1o. *Para hacer efectiva la incorporación del personal cesante, las entidades cesionarias procederán de inmediato a tramitar la creación de los cargos respectivos en sus plantas de personal. La liquidación de entidades y la cesión de bienes se subordinan a la expedición de la norma que apruebe las nuevas plantas que garanticen la incorporación del personal a que se refiere este Decreto.*

PARAGRAFO 2o. *La nueva vinculación debe hacerse sin solución de continuidad.*

ARTICULO 4o. GARANTIA DE DERECHOS. *A los empleados públicos y a los trabajadores oficiales de que trata el presente Decreto, se les aplicará el régimen salarial y prestacional propio de la entidad a la cual se les hace la nueva vinculación, sin que pueda disminuirseles los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada o suprimida.*

Por lo tanto los factores salariales y prestacionales serán los establecidos para la entidad cesionaria, conservando en todo caso las cuantías que recibía la persona en la entidad cedente, mientras permanezca vinculada laboralmente a la entidad cesionaria.

3



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

Si la entidad cesionaria no tuviere otorgado algún factor salarial o prestacional que el empleado oficial si estuviere percibiendo en la entidad suprimida o liquidada, se le garantizará el pago de dicho concepto salarial o prestacional, mientras permanezca vinculado laboralmente a la entidad cesionaria.

PARAGRAFO 1o. Lo anterior no implica un cambio del sistema salarial ni prestacional en la nueva entidad, ya que se trata tan solo de garantizar unos derechos protegidos por la Ley a unas personas específicas, de tal manera que cuando éstas se retiren del servicio, desaparecen automáticamente tales remuneraciones transitorias.

PARAGRAFO 2o. A las personas provenientes de las fundaciones o instituciones de utilidad común y que sean incorporadas a entidades oficiales, o a entidades privadas, a las cuales se les hayan confiado los bienes y rentas, se les aplicará el régimen salarial y prestacional propio de la entidad cesionaria de los bienes, que se les puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad suprimida o liquidada. Es entendido que esta prerrogativa se le mantendrá al personal anteriormente indicado mientras permanezca vinculado laboralmente a dichas entidades públicas o privadas.”

4

4.1.1. En el sentido que antes de proceder a convocar a concurso de carrera administrativa, cargos ubicados en las Empresas Sociales del Estado, debió realizar un estudio pormenorizado sobre la naturaleza Constitucional de los cargos en el sector salud, para no convocar a concurso de carrera administrativa, cargos que vienen de ser el resultado histórico de actividades propias de trabajadores oficiales, por el respeto al tipo de vinculación que ostentaron los servidores públicos, que vienen de ser vinculados como trabajadores oficiales, por estar protegido su tipo de vínculo laboral en el proceso de descentralización y reorganización del sector salud, con ocasión de la implementación de la Ley 10 de 1990.

4.1.2. Igualmente por este cargo de desviación de poder, la comisión Nacional del Servicio civil, desconoce el precedente judicial de la Sentencia C-241 del 2014, proferida por la Corte Constitucional, que al estudiar la constitucionalidad del inciso primero del artículo 3 y los incisos primero y tercero del artículo 4, del Decreto 1399 de 1990, señaló;

“2. Cuestiones previas.



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

2.1. Efectos de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 sobre normas anteriores a la vigencia Constitución de 1991.

2.1.1. Algunos intervinientes advierten la incompetencia de este tribunal para pronunciarse sobre disposiciones normativas expedidas antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, al considerar que fueron derogadas tácitamente al comenzar a regir la nueva Constitución.

2.1.2. Si bien es cierto que el artículo 380 constitucional derogó la Constitución hasta entonces vigente, junto con sus reformas, no por ello dicha derogatoria se extendió a todo el ordenamiento jurídico entonces vigente. La Corte, en sentencia C-486/93, al analizar la constitucionalidad del Decreto 410 de 1971, la Ley 04 de 1989 y los artículos 3 a 9 y 98 a 514 del Código de Comercio, indicó sobre el particular:

La expedición de una nueva Constitución Política que, como la de 1991, introdujo cambios sustanciales en materia de concepción del Estado, de principios y derechos fundamentales y de organización estatal, hacía imperativa la derogatoria de la Carta vigente hasta entonces, como lo ordena el artículo 380 de la CP, amén de que ello se sujetaba al arbitrio del Constituyente. Otra cosa acontece con la legislación preconstitucional, la que conserva su vigencia pese a la derogatoria de las normas constitucionales a cuyo abrigo se expidieron, debiendo en todo caso conformarse en su interpretación y aplicación al nuevo orden constitucional. Es así como el artículo 4º de la CP ordena que, en caso de incompatibilidad entre la Carta y la ley u otra norma jurídica, prevalecen las disposiciones constitucionales, dado su carácter de norma superior. En este orden de ideas, sólo en la medida en que una norma sea incompatible con el nuevo orden constitucional, deviene contraria a la Carta, y debe entenderse derogada. Repetidamente la Corte Constitucional ha coincidido en la doctrina que sobre esta materia dejó sentada la Corte Suprema de Justicia que, a continuación, se cita:

"La nueva preceptiva constitucional lo que hace es cubrir retrospectivamente y de manera automática, toda la legalidad antecedente, impregnándola con sus dictados superiores, de suerte que, en cuanto haya visos de desarmonía entre una y otra, la segunda queda modificada o debe desaparecer en todo o en parte según el caso; sin que sea tampoco admisible científicamente la extrema tesis, divulgada en algunos círculos de opinión de acuerdo a la cual ese ordenamiento inferior fue derogado en bloque por la Constitución de 1991 y es



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

necesario construir por completo otra sistemática jurídica a partir de aquella. Tal es el caso que debe darse al conocido principio de que la Constitución es ley reformativa o derogatoria de la legislación preexistente, acogido explícitamente entre nosotros por el artículo 9º de la Ley 153 de 1887, el cual, como para que no queden dudas, añade: "Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente" (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia N° 85 de 1991). (Negritas dentro de texto)

2.1.3. Es claro que la Corte puede ejercer el examen de constitucionalidad sobre normas precedentes a la vigencia de la Constitución de 1991, puesto que la derogatoria expresa de la Carta recayó sobre la antigua Constitución, y no sobre todo el ordenamiento jurídico, es cierto, no puede subsistir en cuanto sea contrario al nuevo orden constitucional. Ahora bien, identificar si los apartes demandados del Decreto 1399 de 1990 son contrarios a la Constitución Política de 1991, es un asunto de fondo, que se absolverá al momento de hacer el juicio de constitucionalidad.

2.2.4. La materia regulada en el Decreto Ley 1399 de 1990 recae específicamente sobre la nueva vinculación laboral de empleados oficiales y trabajadores de entidades del sector salud suprimidas, liquidadas o cedidas durante los dos años de facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República. Regulación que no fue incluida en la ley posterior, pues la Ley 443 de 1998 -derogada parcialmente por la Ley 909 de 2004-¹ pese a introducir un cambio de legislación en materia de carrera administrativa, estableció de manera general los derechos de todos los empleados de carrera a quienes se les eliminan el cargo por supresión, fusión de entidades, traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta, los cuales pueden optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir una indemnización, sin disponer un tratamiento especial para los del sector salud. En conclusión, no existe incompatibilidad entre la ley posterior y las disposiciones acusadas, ni se reguló íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería, es decir, la protección de los trabajadores cesantes.

1.2.4. Por lo anterior, la Corte comparte la apreciación la vista fiscal de que el Decreto Ley 1399 de 1990 sigue vigente y produciendo efectos jurídicos respecto del personal que fue cedido o incorporado en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 10 de 1990.

4.1. Decretos con fuerza de ley expedidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991

¹ Salvo los artículos 24, 58, 81 y 82.



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

4.1.1. La Constitución Política otorga competencia a la Corte Constitucional para decidir demandas de inconstitucionalidad contra decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno “con fundamento en los [el] artículo[s] 150 numeral 10...”. En rigor, los decretos-leyes anteriores a 1991 se dictaban con apoyo en el artículo 76 numeral 12, la fuente constitucional entonces vigente para la habilitación legislativa del Ejecutivo mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias precisas y pro tempore. Ante la hipótesis de inhibición para conocer de estos decretos con fuerza de ley por no fundamentarse en el artículo 150.10 constitucional vigente, la Corte Constitucional ha optado por reafirmar su competencia sucesivamente. Así:

4.1.1.1. En la sentencia C-189 de 1994 la Corte Constitucional adelantó el control constitucional de algunos artículos del Decreto 1900 de 1990 expedido en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la ley 72 de 1989. (...)

4.1.1.4. Cabe destacar, que en la sentencia C-032 de 1997 citada, la Corte también abordó el examen del Decreto 1895 de 1989 adoptado por el Presidente de la República con fundamento en las facultades de Estado de Sitio previstas en el artículo 121 de la Constitución de 1886 reformada. (...)

4.1.1.6. En la sentencia C-061 de 2005 la este Tribunal examinó la constitucionalidad del artículo 112 del decreto 1213 de 1990, expedido en uso de las facultades extraordinarias conferidas en la ley 166 de 1989. En esa oportunidad, se declararon inexecutable algunos apartes de la disposición cuestionada. Y para fundamentar su competencia invocó el numeral 4 del artículo 241 dado que, según afirmó, se trata de una norma con rango legal. En idéntica dirección, al definir su competencia para adelantar el examen de constitucionalidad del párrafo 2° del artículo 81 del Decreto 1212 de 1990 y del artículo 66 del Decreto 1213 de 1990, adoptados uno y otro en desarrollo de las facultades conferidas por la ley 166 de 1989, la Corte precisó que ella se derivaba del numeral 4 del artículo 241. (...)

Finalmente, la Corte ratificó que por virtud del artículo 241 CP, es competente para conocer los decretos con fuerza de ley expedidos en vigencia de la Constitución Nacional de 1886, y concluyó lo siguiente:

7



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

Entonces, en materia del control constitucional de los decretos-leyes dictados por el Gobierno antes de la Constitución de 1991, puede apreciarse que: (i) la Corte, invariablemente, ha asumido competencia para decidir sobre su inconstitucionalidad, pese a no estar fundamentadas en el artículo 150.10 constitucional sino en el artículo 76.10 del orden constitucional derogado en 1991; (ii) también ha conocido de decretos legislativos de estados de excepción expedidos antes de la Constitución de 1991, no obstante se apoyen en los artículos 121 y 122 del ordenamiento constitucional anterior y no, como reza la Constitución vigente, en los artículos 212, 213 y 215; (iii) en ocasiones la Corte ha basado su competencia en el numeral 5 del artículo 150 constitucional -en cuanto "decretos con fuerza de ley"- y en otras en el numeral 4 de la misma disposición -interpretando la expresión "leyes" en sentido material-.

2.3.2. En lo que respecta a la concesión de dicha habilitación, el artículo 16 de la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" dio de expresas facultades al Presidente de la República, así:

8

Artículo 16º.- Autorización de cesión y facultades extraordinarias. A partir de la vigencia de esta Ley, autorízase a la Nación, y a sus entidades descentralizadas para ceder, gratuitamente, a las entidades territoriales, o a sus entes descentralizados, los bienes, elementos e instalaciones destinados a las prestación de servicios de salud, a fin, de que puedan atender los niveles de atención en salud que les corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

Por el término de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República, para suprimir dependencias o programas de la Nación y entidades descentralizadas del orden nacional, que en virtud de la cesión, no puedan continuar realizando el objeto para el cual fueron creadas y organizadas, las cuales, por consiguiente, dejarán de existir jurídicamente, y serán liquidadas, conforme a las reglas que, en desarrollo de las mismas facultades, se establezcan. (...)
(Subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, el Presidente de la República Virgilio Barco expidió el 4 de julio el Decreto 1399 de 1990 "Por el cual se regula la nueva vinculación laboral de empleados oficiales y trabajadores del sector salud en los casos de los artículos 16 y 22 de la Ley 10 de 1990." Cuyo ámbito de aplicación se centró en el siguiente objetivo:



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

El presente Decreto regula la nueva vinculación laboral de empleados públicos y trabajadores oficiales que quedaren cesantes por motivo de la supresión, liquidación o cambio de adscripción a otro nivel administrativo, de entidades o dependencias o programas de la Nación, los departamentos, las intendencias y las comisarías, tanto del sector central como del descentralizado, que en virtud de la cesión de que trata el artículo 16 de la Ley 10 de 1990, no puedan continuar realizando el objeto para el cual fueron creadas y organizadas. También se aplica a la reubicación y redistribución del personal de los servicios seccionales de salud de conformidad con el artículo 18 de la Ley 10 de 1990.

4.1. Finalidad de la Ley 10 de 1990.

4.1.1. El Congreso de la República dispuso mediante la expedición de la Ley 10 de 1990 reorganizó el Sistema Nacional de Salud, en tanto que el servicio venía siendo prestado por entidades particulares sin ánimo de lucro y con una finalidad asistencial. Dicho sistema llegó al colapso, por lo que fue necesario la intervención Estatal. Por ello, se facultó en los artículos 16 y 22 de la citada ley al Presidente para: (i) suprimir dependencias o programas de la Nación y entidades descentralizadas del orden nacional, que en virtud de la cesión, no puedan continuar realizando el objeto para el cual fueron creadas y organizadas; y (ii) ceder bienes y rentas a una entidad pública, de cualquier nivel administrativo, o a una fundación o institución de utilidad común o asociación o corporación, sin ánimo de lucro, que preste servicios de salud.

4.1.2. En cumplimiento de la ley habilitante, se expidió el Decreto 1399 de 1990, por medio del cual se reguló la nueva vinculación laboral de empleados oficiales y trabajadores del sector salud en los casos específicos de los artículos 16 y 22 de la Ley 10 de 1990.

4.3.2. Trato legal diferenciado.

4.3.2.1. Por mandato de la norma demandada, los sujetos pasivos del Decreto 1399 de 1990, cuentan con los beneficios de:

(i) mantener la modalidad de su vinculación, por lo que sí es empleado público el vínculo permanecerá sin solución de continuidad y si es trabajador oficial se incorporará por contrato de trabajo, al consagrarse en el artículo 3 del Decreto 1399 de 1990 la obligación de vincular al personal cesante, así:



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

Las entidades cesionarias están obligadas a vincular el personal cesante al cual se refiere el primer inciso del artículo 10. del presente Decreto, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. Si el empleado oficial estaba vinculado por contrato de trabajo, tendrá la nueva vinculación mediante esta modalidad. Si la vinculación anterior era como empleado público, la nueva conservará esta misma modalidad. (...)

(ii) Extender las prerrogativas salariales y prestacionales adquiridas en la entidad intervenida a la entidad receptora de la cesión, incluso si en ésta última no está previsto determinado factor salarial, dicha garantía se encuentra en el artículo 4, el cual prescribe lo siguiente:

A los empleados públicos y a los trabajadores oficiales de que trata el presente Decreto, se les aplicará el régimen salarial y prestacional propio de la entidad a la cual se les hace la nueva vinculación, sin que pues disminuirseles los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada o suprimida.

Por lo tanto los factores salariales y prestacionales serán los establecidos para la entidad cesionaria, conservando en todo caso las cuantías que recibía la persona en la entidad cedente, mientras permanezca vinculada laboralmente a la entidad cesionaria.

Si la entidad cesionaria no tuviere otorgado algún factor salarial o prestacional que el empleado oficial si estuviere percibiendo en la entidad suprimida o liquidada, se le garantizará el pago de dicho concepto salarial o prestacional, mientras permanezca vinculado laboralmente a la entidad cesionaria. (...)

4.3.3. Justificación del trato legal diferenciado.

4.3.3.1. Si bien es cierto que la ley originó un tratamiento más favorable para el grupo de los empleados públicos del Decreto 1399 de 1990, dicha divergencia normativa se justifica en: (i) la protección especial que el Legislador quiso otorgar al derecho al trabajo de los empleados públicos y trabajadores oficiales que quedaren cesantes por motivo de la supresión, liquidación o cambio de adscripción a otro nivel administrativo, en virtud de la cesión de que trata el artículo 16 de la Ley 10 de 1990 -no puedan continuar realizando el objeto para el cual fueron creadas y organizadas-; (ii) la temporalidad de sus efectos, pues los beneficios están atados a la duración del contrato



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

o a la finalización del vínculo en la entidad receptora; (iii) sobre el origen del vínculo laboral con la entidad receptora.

4.3.3.2. Es decir, se excluye cualquier otro tipo de servidor para ser acogido con dichos beneficios, por cuanto tal protección laboral se otorgó únicamente a los contratos vigentes durante el proceso de liquidación, supresión o cesión del sector salud en los términos de la Ley 10 de 1990. Determinación que además fue orientada por la misma ley habilitante, al prescribir en el artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17º.- Derechos Laborales. Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente. (Subrayas fuera de texto)

11

En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella.

Parágrafo.- La Nación responderá por el pago de las prestaciones adecuadas a la fecha de la liquidación o supresión de que trata el artículo anterior a las personas vinculadas a las entidades, dependencias o programas que se liquiden o supriman, según el caso, y cuya naturaleza jurídica sea del nivel nacional.

4.3.3.3. El tratamiento especial otorgado al personal de las empresas suprimidas, liquidadas o cedidas dentro del contexto de la integración del sistema de salud iniciado con la Ley 10 de 1990, se justifica en la protección temporal y especial al derecho al trabajo que el Legislador quiso prever para aquellos funcionarios.

Declarar



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

EXEQUIBLES los artículos 3 (parcial) y 4 incisos primero y tercero del Decreto Ley 1399 de 1990 “Por el cual se regula la nueva vinculación laboral de empleados oficiales y trabajadores del sector salud en los casos de los artículos 16 y 22 de la Ley 10 de 1990”, por el cargo examinado en esta demanda”.

4.1.2.1. Es decir, que al ser constitucional que en el sector salud se le deba respetar el tipo de vínculo de trabajador oficial que traían, muchos de los hoy, tratados como empleados públicos, cuyos cargos están sometido concurso de carrera administrativa, se desconoce la aplicación de normas sustantivas que en su inaplicación, desarrollan comportamientos administrativos que se materializan en la vulneración de derechos fundamentales, como el del debido proceso, al aplicarle a cargos que deben ser considerados de contrato de trabajo, el criterio de que son cargos de carrera administrativa, situación de desconocimiento del orden jurídico de protección de derechos fundamentales en el mundo del trabajo, que inaplica la Comisión Nacional del Servicio civil.

12

4.2. Por el cargo de desviación de poder, la Comisión Nacional del Servicio Civil, violó el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra señala;

“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

Al desconocer la cosa juzgada Constitucional del precedente judicial de la sentencia C-241 del 2014, en los términos de las reglas de aplicación de dichos precedentes, conforme a la Sentencia C-539 DEL 2011, donde la Corte Constitucional estableció entre otras consideraciones:

“De otra parte, el artículo 230 constitucional, en relación con el sistema de fuentes colombiano, establece que las autoridades judiciales, están sometidas al “imperio de la ley”, respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley”.



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

“11. El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante” Esta conclusión es evidente, incluso desde el positivismo jurídico, que para el caso colombiano es recurrentemente asimilado, de manera errónea, al formalismo o a la exégesis. Así, en términos de Hans Kelsen, “... el tribunal hace algo más que declarar o constatar el Derecho y contenido en la ley, en la norma general. Por el contrario, la función de la jurisdicción es más bien constitutiva: es creación de Derecho, en el sentido auténtico de la palabra. Pues la sentencia judicial crea por completo una nueva relación: determina que existe un hecho concreto, señala la consecuencia jurídica que debe enlazarse a él, y verifica en concreto dicho enlace. Así como los dos hechos –condición y consecuencia- van unidos por la ley en el dominio de lo general, tienen que ir enlazados en el ámbito individual por las sentencias judicial es norma jurídica individual: individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, continuación del proceso de creación jurídica, de lo general en lo individual; sólo el prejuicio según el cual todo Derecho se agota en la norma general, sólo la errónea identificación del Derecho con ley pueden obscurecer una idea tan evidente. Vid. KELSEN, Hans. (2009) *El método y los conceptos fundamentales de la Teoría Pura del Derecho*. Editorial Reus. Zaragoza, pp. 69-70”.

13

4.2.1. Es decir, que los precedentes judiciales de la Corte Constitucional, son de obligatorio acatamiento, y tal preceptiva Constitucional, tuvo mayor relevancia, en lo expuesto por la misma Corte, en la *Sentencia C-461 del 2013*², actuando como Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

² “Artículo 17 de la Ley 57 de 1887”

“Según se advirtió en acápite anteriores, con posterioridad a la expedición de la norma cuya constitucionalidad ahora se juzga, el derecho colombiano ha regulado distintas e importantes situaciones en las que los efectos de una decisión judicial se proyectan de manera directa e inmediata sobre individuos que no hubieren participado del proceso antecedente. En algunos casos se trata incluso de personas cuya identificación clara y precisa no parece factible, pese a lo cual sí resulta posible determinar si algún individuo en particular se vería o no afectado por la sentencia de que se trata. Normalmente la importancia social de las respectivas



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

4.2.2. DEL CONCEPTO DE PRECEDENTE JUDICIAL Y DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

CONCEPTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

Precedente.

(Del ant. part. act. de preceder; lat. praecēdens, -entis).

1. adj. Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos.

2. m. antecedente (ll acción o dicho anterior).

3. m. Aplicación de una resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta.

(Real Academia Española © Todos los derechos reservados)

Lo anterior nos indica desde el punto de vista del significado de las palabras que se significa, el término precedente.

4.2.3. Así mismo la comisión Nacional del Servicio Civil, por desviación de poder, desconoce el artículo 243 Superior, al inaplicar el precedente judicial de la Sentencia T-485 del 2006, que entre otras consideraciones, la Corte Constitucional, señaló;

“En el caso bajo estudio era preciso que la sala Laboral, aplicara los criterios previstos en la ley y los decretos para determinar la naturaleza del cargo de celador o vigilante

decisiones, aunque también razones de economía procesal, justifican que su efecto se extienda más allá de quienes hubieren intervenido”.

“También se determinó que las restricciones que la norma demandada impone a la actividad de los jueces se referirían a la parte resolutive de sus sentencias, que es la que en realidad contiene el mandato o manifestación de la voluntad que emiten aquéllos, y no a su parte motiva, que pese a no tener esa importante connotación, es la relevante en el caso de las altas cortes en cuanto fuente de precedentes de obligatorio cumplimiento para los particulares, las autoridades, y sobre todo los jueces que resuelven futuros casos semejantes”



en una empresa social del Estado. Por su naturaleza el cargo de celador no es un cargo directivo, por lo que en principio, no se encuentra dentro de los cargos enumerados por el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 que pueden ser de libre nombramiento y remoción. Por ello, no era posible concluir que los celadores y vigilantes de este tipo de empresas fueran empleados públicos. Tampoco se trata de un cargo territorial del sector salud, de conformidad con la nomenclatura que establece el Decreto 1569 de 1998.³ Era por lo tanto necesario determinar si los

³ Decreto 1569 de 1998, “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”. Artículo 21. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Profesional*. El nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
365	Enfermero
360	Enfermero Servicio Social Obligatorio
355	Enfermero Especialista
367	Instructor en Salud
310	Médico General
301	Médico Especialista
305	Médico Servicio Social Obligatorio
330	Médico Veterinario
325	Odontólogo
315	Odontólogo Especialista
320	Odontólogo Servicio Social Obligatorio
342	Profesional Especializado Área Salud
352	Bacteriólogo
337	Profesional Universitario Área Salud
354	Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio
341	Terapeuta
343	Trabajador Social
347	Optómetra
358	Nutricionista Dietista



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



**CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES**

357	Psicólogo
-----	-----------

Artículo 22. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Técnico.* El nivel Técnico está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
417	Técnico en Estadística en Salud
420	Instrumentador Quirúrgico
423	Técnico en Salud
403	Almacenista Auxiliar
440	Técnico en Salud Ocupacional
412	Técnico en Imágenes Diagnósticas
438	Técnico en Laboratorio Clínico
443	Técnico en Prótesis
445	Técnico en Terapia
448	Técnico en Saneamiento

Artículo 23. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Auxiliar.* El nivel Auxiliar está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
512	Auxiliar en Salud
555	Auxiliar de Enfermería
507	Camillero
509	Auxiliar de información en Salud
516	Auxiliar de Droguería
518	Auxiliar de Consultorio Odontológico
523	Auxiliar de Higiene Oral
527	Auxiliar de Laboratorio Clínico
533	Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria
537	Auxiliar en Trabajo Social
541	Promotor de Salud



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

celadores o vigilantes se encontraban dentro de alguna de las categorías que pueden ser consideradas como trabajadores oficiales, mencionadas en el parágrafo del artículo 26.

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente.”⁴ Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.”⁵ Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.

17

Por su parte, el manual de funciones del Hospital Louis Pasteur E.S.E de Melgar, Tolima, clasificó el trabajo de celaduría, vigilancia y portería, como una labor propia de servicios generales.⁶

Por lo tanto, no podía la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué ignorar lo que preveían las normas legales vigentes que regulan las plantas de personal de las empresas sociales del estado del nivel territorial y concluir de manera contraria a lo que ellas establecen, que los celadores, porteros y vigilantes no eran trabajadores oficiales, puesto que todas ellas clasifican esa labor como una actividad propia de servicios generales, y asignan a dichos trabajadores el carácter de oficiales.

4.2.3.1. En vista de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, no podía convocar los cargos de Camillero (transporte de pacientes), vigilantes o celadores, aseo (a), auxiliar administrativos con funciones de cafetería, archivista o secretaria, o los cargos que tengan funciones de tratamiento de correspondencia, por ser propio de los cargos o

⁴ Concepto No.16547/2002, Departamento Administrativo de la Función Pública. Ver también los conceptos No.003367, 002664, y 002660 de 1999

⁵ Ídem

⁶ Cfr. Folio 96, cuaderno 2 de pruebas. El Acuerdo No. 01 de 1996, de la Junta Directiva de la Empresa Social del Hospital Louis Pasteur de Melgar- Tolima, por medio del cual se adopta el Manual de Funciones y Requisitos estableció el cargo de celador, como un cargo que depende del asistente administrativo del Hospital y definió la naturaleza de sus funciones como “ejecución de las labores de vigilancia y prestación de los servicios generales.”



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

actividades que hacen parte de los servicios generales y no hacen parte de los cargos de empleos públicos susceptibles de convocatoria a concurso de carrera administrativa.

- 4.3. Por el cargo de desviación de poder, la Comisión Nacional del Servicio Civil, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, que a la letra señala;

“ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

18

4.3.1. Toda vez que solo el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es que el que suscribe o expide la convocatoria, cuando la misma conforme al marco normativo, regulado por la Ley 909 del 2004, dicha convocatoria a concurso, debe además de estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el jefe de la entidad, que en el presente caso, son los jefes de las distintas EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, cuyos cargos son los sometidos a concurso, y en razón de esta irregularidad e incumplimiento en el debido proceso, que debe surtirse en la suscripción de las convocatorias a concurso, se vulnera el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, como lo estipuló, el *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00, Interno: 1563- 2017, Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos, Auto interlocutorio O-261-2018, al expresar:*

“5. Problema jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 0161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

19

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]»²³, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.²⁴ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.²⁵ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.²⁶

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»²⁷

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa²⁸.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia”.

5. LITIS CONSORCIO NECESARIO

- 5.1. Respetuosamente y teniendo en cuenta que la convocatoria demandada, convoca a concurso los cargos de las Empresas Sociales del Estado, se le solicita al Honorable Consejero Ponente, conforme con todos los representantes legales de las Empresas Sociales del Estado, cuyas empresas hacen parte de la convocatoria demandada, para que hagan parte en el presente proceso.

6. PRACTICA DE PRUEBAS

- 6.1. Téngase como tal las siguientes:
 - 6.1.1. Copia legible del ACUERDO N° CNSC-20161000001276 DEL 28 DE JULIO DE 201
 - 6.1.2. Copia legible del ACUERDO No CNSC-20161000001416 DE 2016.
 - 6.1.3. Copia legible del ACUERDO No CNSC-20161000001466 DE 2016.
 - 6.1.4. Certificado de existencia y representación legal de ANTHOC.
 - 6.1.5. Copia de listado de afiliados a ANTHOC, por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
 - 6.1.6. CD, como medio magnético que contiene la coadyuvancia.

21

7. NOTIFICACIONES

- 7.1. Recibimos notificaciones en la carrera 15 Bis No 39 A – 11 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: nacionalanthoc@yahoo.com o yescamacho@yahoo.es



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

- 7.2. A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la carrera 16 No 96 – 64 en la ciudad de Bogotá D.C.

8. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – DE SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA No 426 DEL 2016

- 8.1. Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011, que a la letra señalan;

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

22

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284-14 de 15 de mayo de 2014, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

*"(...) En definitiva, a juicio de la Sala, el parágrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: **i.** no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; **ii.** el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; **iii.** sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; **iv.** si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; **iv.** la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; **v.***



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente.

(...)

Por todo lo anterior, la Corte considera que el contenido de la norma demandada es inconstitucional, en cuanto: i. disloca la jurisdicción constitucional, al incorporar un régimen especial de medidas cautelares susceptible de decretarse únicamente por un segmento de la misma (el que ordinariamente está adscrito a la justicia administrativa); ii. prevé términos que superan los máximos establecidos en la Constitución (CP art 86); iii. consagra recursos que dilata los términos de adquisición de firmeza de las órdenes provisionales de amparo judicial a los derechos fundamentales, en contra de la fuerza de protección inmediata que deben tener las órdenes de protección del juez de tutela (CP arts 2, 86, 228 y 229); iv. restringe con nuevas condiciones y requisitos adicionales el alcance y procedencia de las medidas provisionales que debe poder tomar el juez constitucional, en observancia del derecho a una administración de justicia constitucional efectiva (CP arts 2, 86 y 229); v. y retrocede injustificadamente en la satisfacción de los derechos sociales fundamentales reduciendo el nivel de protección alcanzado por el Decreto 2591 de 1991."

23

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

24

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

8.1.1. Y teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, que a la letra señala;

“ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filia: CUT - UIS

*Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos
de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios
de Colombia*



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

No se cumplió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido que solo el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el que suscribe o expide la convocatoria, cuando la misma conforme al marco normativo, regulado por la Ley 909 del 2004, dicha convocatoria a concurso, debe además de estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe estarlo por el jefe de la entidad, que son los jefes de las distintas EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, cuyos cargos son los sometidos a concurso, y en razón de esta irregularidad e incumplimiento en el debido proceso, que debe surtir en la suscripción de las convocatorias a concurso, se pretensiona que al momento de admitir la presente acción de nulidad simple, el Honorable Consejero Ponente, proceda a decretar la suspensión provisional de los Acuerdos, suscritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que constituyen la Convocatoria NO 426 del 2016.

25

Atentamente;

YESID HERNADO CAMACHO JIMENEZ
Representante Legal de ANTHOC